

Asunto: Ejecutivo
Demandante: CARMENZA GARCIA CIFUENTES
Demandado: WILSON JAVIER BELTRAN PLAZA
Radiación: 2018-00156

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Auto Sustanciación No. 111

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

El Art. 447 del C.G.P, establece que: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Considerando que mediante auto interlocutorio No. 252 del 27 de febrero, en otros, se aprobó la liquidación del crédito conforme la modificación realizada por el despacho, arrojando un valor a pagar por el deudor de **\$444.850** por la letra de \$1.500.000 y de **\$540.690.02** por letra de \$500.000, para una suma total de \$985.540.02 y que, verificado la relación de títulos judiciales existente al interior de este asunto, se encuentra depositado un total de \$3.391.568, resulta procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante.

Si bien, la entrega se debe hacer hasta concurrencia valor liquidado, se accederá a entregar dos títulos judiciales por valor de \$423.946, para un total de \$847.892, ya que para ordenar la entrega de los demás depósitos judiciales, tanto el que cubre el excedente del valor liquidado, como los que se encuentran consignados y los que en lo sucesivo se consignen, se hace necesario, que la parte demandante actualice la liquidación del crédito incluyendo los abonos realizados, que deberán ser deducidos en la fecha de constitución, y de esta manera proceder a su entrega, determinando si con estos se cubre la totalidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Entregar los títulos de depósitos judiciales Nos. 469200000072574 y 469200000072940, por valor cada uno de \$423.946 que han sido consignados por concepto del embargo decretado al interior de este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la actualización de la liquidación de crédito (art. 446-4 del C.G.P), incluyendo los abonos, los cuales deberán ser deducidos en la fecha de su constitución, determinando si con estos se cubre la totalidad de la obligación. Con el fin de que se tenga conocimiento de la fecha de constitución de los depósitos judiciales, remítase al correo electrónico de las partes el reporte de títulos judiciales que figuran en el portal del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 63,
en la fecha, 23 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS
JUEZ MUNICIPAL**

GARCIA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff35021cb48a930715536434f8474b4daeee048af67d19d63b4fc7bd80fc1
82c**

Documento generado en 22/07/2020 06:18:43 p.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

*Interlocutorio: 558
Rad. Juzgado: 2019-00188-00*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00188-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILEIDES YOJAIRA MINA MERA

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se decrete el pago de lo determinado en el acápite de pretensiones 2 numeral 2.1.1.3 y 2.1.2.3 de la demanda que hace referencia al pago de otros conceptos.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 800 del 07 de junio de 2019, entre otros, el Juzgado dispuso:

*"(...) 4. REQUERIR a la parte demandante **para que especifique de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, aportando los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas. Adicionalmente, en caso de la que la suma cobrada a título de otros conceptos obedezca a gastos de cobranza prejudicial deberá señalar cuales son las actividades reales encaminadas a la recuperación de la cartera, debidamente sustentadas con sus respectivas constancias documentales de las gestiones realizadas. (...)"*
 (Destacado por el juzgado).

Esta providencia fue notificada en estados del 10 de junio de 2019, y contra ella no se propusieron los recursos de Ley, en consecuencia, quedó ejecutoriada en los términos del artículo 302 del CGP que señala:

*"(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

No obstante, el 8 de julio de 2019, cuando la providencia en cita ya estaba ejecutoriada, la parte demandante a través de su apoderado presenta escrito en el que solicita se libre mandamiento de pago por lo solicitado en el acápite de pretensiones 2 numeral 2.1.1.3 y 2.1.2.3, de la demanda que hace referencia al pago de otros conceptos, aduciendo que corresponde al saldo "*por motivos de SEGURO DE VIDA Y FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS*" para lo cual bastaría estos argumentos para despacharla desfavorablemente. Sin embargo, en aras de sentar la posición de este despacho judicial frente al asunto, sin que ello implique que se está reviviendo el término de ejecutoria de una providencia en firme, se resolverá la

solicitud de la parte demandante.

Al margen de que la providencia ya se encuentra ejecutoriada y que por lo tanto en este momento no procede su aclaración o complementación (Art. 285 y 287 del CGP) y mucho menos reforma, se tiene que, revisado el escrito presentado por el demandante, este no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, cual era, especificar **de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, toda vez que, simplemente se limitó a anexar la tabla de amortización, en la cual no existe constancia de un rubro exacto de los valores que pretende cobrar y además no se acredita que el dinero que pretende se le reconozca por seguro de vida, fue efectivamente pagado a la aseguradora, por ende, es evidente que a lo largo del escrito no aclaró al Juzgado específicamente a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos.

Sobre este particular, es preciso señalar que toda demanda incluso en las ejecutivas debe reunir los requisitos generales previstos en el artículo 82 del CGP que exige:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

1. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)**" (Destacado por el juzgado).

En ese orden es menester para este Despacho que, si el demandante pretendía se librará por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente cuáles son los conceptos por los cuales persigue la ejecución sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación general de "otros conceptos" "*por motivos de SEGURO DE VIDA Y FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS*, sin que se discrimine el valor a que corresponde a cada uno.

En relación con los requisitos del título ejecutivo el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹:

"...que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva."

Y en relación con el de ser claro, indica:

"Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor..."

En este orden de ideas, este Juzgado considera que era necesario que quede constancia escrita, y en forma inequívoca para el ejecutado y para el despacho cuales son los valores ejecutados dentro de lo denominado "otros conceptos" que ahora se

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301.

dice ser "*por motivos de SEGURO DE VIDA Y FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS*". Además, se requiere que la obligación sea clara, es decir que el ejecutante señale no solo los elementos constitutivos del llamado "otros conceptos", sino también los montos que corresponden a cada uno y estos deben emerger con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo o en su defecto de documentos anexos. Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la claridad en lo que se está ejecutando resulta ser necesaria para controvertir los montos concretos por cada ítem, mediante los recursos contra el mandamiento de pago y adicionalmente mediante las excepciones que puede formular el ejecutado, porque la ausencia de una manifestación específica por parte del demandante del valor de lo que se está ejecutando por SEGURO DE VIDA Y FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del demandado, quien no podrá establecer con certeza dentro del proceso (expediente) que sumas es las que se le está ejecutando y ejercer su derecho de contradicción frente a estos montos denunciados como adeudados.

Adicionalmente de aceptar la tesis del banco de que no es necesario dar esta claridad, llegaríamos al absurdo que a la entidad bancaria no le sería necesario distinguir en el pagaré que es capital y que es interés pues perfectamente lo podrían llenar totalizando un solo valor, bajo el supuesto de que el deudor es conocedor de los conceptos y valores a pagar por esos rubros, sin tener que estar los mismos detallados en el título valor y en la demanda ya que previo a la suscripción debió tener el entendimiento de los términos y condiciones del contrato de crédito, cosa que no ocurre en la práctica por obvias razones.

Aunado a lo anterior, según lo tiene sentado la honorable Corte Suprema de Justicia, el juez no es un convidado de piedra en el proceso, sino que, al contrario, a través de las diversas actuaciones debe cumplir con la función de dirigirlo hacia la finalidad común a todo juicio, a saber, alcanzar la justicia formal y sobre todo material. En este sentido, este operador judicial está llamado a buscar la verdad, procurar la prevalencia del derecho sustancial, así como la defensa y protección efectiva de los derechos de las partes. No se trata entonces de que el juez sea un árbitro impasible ante las actuaciones de las partes del proceso, sino que al contrario el juez aparece como la autoridad plenamente activa en la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia y la defensa de los derechos y garantías individuales, lo cual no desconoce el principio de autonomía de la voluntad, sino que exige una claridad en los hechos en que funda las pretensiones y una especificidad que permita ejercer de manera eficaz el derecho de contradicción del ejecutado, de modo que tenga certeza sobre porque valores y conceptos esta instancia judicial le está ordenando el pago en favor del acreedor.

Así las cosas, se requería que el Banco ejecutante ofreciera claridad al despacho y al ejecutado a quien se le está cobrando sumas adicionales al capital y los intereses que si bien fueron acordadas y autorizadas por el deudor, tiene este derecho a saber entre el elenco de todas ellas (*SEGURO DE VIDA Y FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS*) que valor específicamente corresponde lo que se está ejecutando y que a su turno el Juzgado le esta ordenado pagar.

Ahora, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda, sino que se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los

actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, y notificada esta, le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, que entre otros aspectos implica controvertir la orden de pago y para ello debe conocer con certeza a que corresponde los montos por los cuales se está ejecutando y el despacho a librado el mandamiento ejecutivo.

Ahora el Juzgado no desconoce el artículo 619 del Código de comercio en lo referente a la literalidad del título. Sin embargo, esta no releva al acreedor de indicar en la demanda a que valores exactamente corresponden a SEGURO DE VIDA Y FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS y embutirlos todos en el denominado "otros conceptos".

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

NEGAR la petición presentada el 08 de julio de 2019, por la parte demandante a través de su apoderado mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por lo solicitado en el acápite de pretensiones 2 literal 2.1.1.3 y 2.1.2.3 de la demanda que hace referencia al pago de otros conceptos, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DEQUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente Auto se notifica por Estado N°63, en la fecha, 23 DE JULIO DE 2020 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85 YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA Secretaria

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca0ce9dd73151b833fc9a3e9123cdee2720fa6710a19d42b90d69cb6689c9fd

Documento generado en 22/07/2020 06:16:54 p.m.